

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>DEMANDANTE</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>DEMANDADOS</b>	Omega Ingeniería Asociados S.A.S. William Antonio Balcázar Botero
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018-2021-00098-00
<b>DECISIÓN</b>	No Repone. Modifica mandamiento de pago

*Medellín quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

## I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** incoado por la apoderada judicial de la parte Demandada, frente al auto mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda ejecutiva singular que el **Banco de Occidente S.A.**, adelanta en contra de la sociedad **Omega Ingeniería Asociados S.A.S. (Nit. 811.046.667-2)** y la persona natural **William Antonio Balcázar Botero (C.C. No. 71.652.056)**.

## II. ANTECEDENTES

### 1°. Del trámite

a) Por reparto correspondió a este Despacho Judicial, conocer de la demanda **Ejecutiva** que el **Banco de Occidente S.A.**, promueve frente a la sociedad **Omega Ingeniería Asociados S.A.S. (Nit. 811.046.667-2)** y la persona natural **William Antonio Balcázar Botero (C.C. No. 71.652.056)**, pretendiendo el cobro de unos cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el 29 de diciembre de 2019, hasta el 2 de febrero de 2021, y los que posteriormente se causen, con ocasión del **Contrato de Leasing Financiero No. 180-125033** y que fuera suscrito el 5 de julio de 2018.

b) El Juzgado mediante auto del 5 de abril de 2021, libró mandamiento de pago por los valores solicitados, el mismo que fue objeto de corrección, según providencia del 13 de igual mes y año, incluyendo los componentes financieros que, en lo sucesivo se siguieran causando hasta la fecha del pago de las obligaciones.

## 2°. De la Reposición

Una vez notificada la parte pasiva, en tiempo oportuno contesta la demanda y presenta recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, frente al auto mandamiento de pago, cuyo fundamento es el siguiente:

a) El proceso tiene como fuente de obligación, un contrato “*..que estaba viciado de nulidad, ineficacia de pleno derecho, ya que el BANCO DE OCCIDENTE, al ver que un cliente NO PUEDE PAGAR SUS OBLIGACIONES, le sugieren de MALA FE, que constituya un LEASING BACK, con bienes que TRIPLICAN LAS OBLIGACIONES*”, el cual inicia el 19 de noviembre de 2018, pero que, ante el incumplimiento en el pago, éste contrato de Leasing Back, ya hace parte de un proceso de insolvencia que reposa en la Intendencia Regional; lo anterior, aunado al hecho de que dentro de las causales de terminación del contrato, está el acogerse a un beneficio que está dado por la Ley y que es desarrollo de la Constitución Política de Colombia, lo que así ocurrió.

Explica que tanto la sociedad **Omega Ingenieros**, como su socio, el señor **William Antonio Balcázar Botero**, venían presentando problemas financieros y/o económicos desde el año 2017, lo que los llevó a someterse al proceso de reorganización económica establecido en la Ley 1116 de 2006.

b) La Sociedad **Omega Ingenieros Asociados S.A.S.**, fue admitida al proceso de Reorganización económica, desde el 17 de diciembre de 2019, y el señor **William Antonio Balcázar Botero**, desde el 20 de mayo de 2020.

c) Los cánones de arrendamiento que se pretenden cobrar, corresponden a un inmueble que fue adquirido inicialmente por **Omega Ingeniería Asociados S.A.S.**, mediante Escritura Pública No. 3880 del 18 de diciembre de 2014, de la Notaría 22 del Círculo de Medellín, pero que, ante la situación económica por la que atravesaba y la demanda en curso que se adelantaba ante el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín**, dispuso enajenarlo al demandante **Banco de Occidente S.A.**, para darlo por terminado; pero, continuando con su ocupación o tenencia y pagando unos cánones de arrendamiento mensuales.

d) Arguye que, “*...este proceso no se puede adelantar...ya que cuando OMEGA INGENIERIA ASOCIADOS S.A.S. es admitido en ley de reestructuración Económica, ello en el 17/12/2019, esta sociedad no había pagados los cánones, que debió haber pagado desde el 31/12/2018, por lo que este contrato ya había terminado legalmente según lo pactado por las partes, al igual que se habían incumplido otras obligaciones, que eran causal de terminación...*”, y de lo cual era solidariamente responsable el socio **Dr. William Antonio Balcázar Botero**.

e) Concluye diciendo que los cánones de arrendamientos reclamados, estaban vencidos antes del proceso de Reorganización y, por lo tanto, “**ESTOS DEBEN SER COBRADOS EN EL PROCESO DE**

**REORGANIZACIÓN, NO PUEDEN SER GASTOS ADMINISTRATIVOS**". Contrario a lo dicho por la apoderada judicial de la parte actora, de que las obligaciones son **POST ACUERDO**, se observa que la demanda se instaura "*...antes del AUTO ADMISORIO al proceso de REORGANIZACIÓN ECONÓMICA, y conforme a la ley sobre la materia, ello es una obligación que debe ser atendida y PAGADA DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN ECONÓMICA*".

f) Pide entonces se reponga el auto mandamiento de pago, anotando que la obligación será pagada dentro del proceso legal correspondiente, porque a la fecha en que se profiere el apremio coercitivo, ya el deudor principal como el deudor solidario, eran concursados al amparo de la Ley 1116 de 2006.

### **3°. Del traslado y la réplica**

Se dio el traslado secretarial a la reposición, conforme al art. 110 del C.G.P., y en tiempo oportuno, se pronunció la apoderada judicial de la parte actora, pidiendo que no se acceda a los argumentos de la reposición, ya que son abiertamente carentes de hecho como de derecho, reiterando que lo cobrado en este proceso, son cánones de arrendamiento que se causaron desde el 19 de diciembre de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del trámite de reorganización de los sujetos demandados, dejando claro que son obligaciones solidarias.

### **4°. De la prueba oficiosa**

El Despacho, analizando los argumentos de la reposición y la réplica, consideró prudente decretar una prueba oficiosa, consistente en solicitarle al **Dr. Richard Andrés Pérez Álvarez**, promotor del proceso de Reorganización que compete a los demandados, el que **Certificara** si dentro de los citados procedimientos especiales, "*...se encuentran incluidos dentro de las obligaciones reconocidas, aquellas generadas o causadas con motivo del Contrato de Leasing Back No. 180-125033, suscrito con el Banco de Occidente S.A. (Nit.890300279-4)*"; indicando a su vez, si dicho Contrato se encuentra terminado o si actualmente está vigente la tenencia del bien en cabeza de los sujetos en Reorganización; así mismo, si dentro del referido trámite se ha definido una forma, un medio o un mecanismo para atender la satisfacción de las obligaciones derivadas del Contrato de leasing Financiero durante el intervalo que dure el referido procedimiento, y si éstas corresponden al concepto de gastos administrativos.

En respuesta al requerimiento, el promotor **Pérez Álvarez**, indicó:

1. Que dentro del trámite de Reorganización del **Dr. William Antonio Balcázar Botero**, en audiencia del 7 de abril de 2021, se aprobó la calificación y graduación de créditos, dentro del cual "*...se encuentra reconocido el Banco de Occidente S.A. por la obligación No. 180-125033 por un valor de \$316.066.603.00*".

2. Que dentro del trámite de Reorganización de la sociedad **Omega Ingenieros Asociados S.A.S.**, en audiencia del 1° de marzo de 2021, se aprobó la calificación y graduación de créditos, dentro del cual “...se encuentra reconocido el Banco de Occidente S.A. por la obligación No. 180-125033 por un valor de \$98.228.552.00”.
3. Desconoce si el Contrato de Leasing se encuentra terminado, pues ello no está dentro de las disposiciones de la Ley 1116 de 2006.
4. En cuanto a la forma, medio o mecanismo para atender la satisfacción de las obligaciones derivadas del contrato de Leasing Financiero, expresó que ante la **Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín**, “...ya se radicó el acuerdo de reorganización de la sociedad **OMEGA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.** en este acuerdo se pactó un período de gracia de 3 años contados a partir de la confirmación del acuerdo de reorganización y 7 años para pagar luego del período de gracia, se pactó pagar el capital y reconocer unos intereses del 3% E.A.”.

Agrega que, dentro del proceso de Reorganización del **Dr. William Antonio Balcázar Botero**, se encuentran dentro del término para presentar el acuerdo, esperando lograr las mismas condiciones de pago pactadas para la sociedad **Omega Ingenieros Asociados S.A.S.**

5. Concluye diciendo que, para el caso del Contrato de Leasing Financiero, conforme lo establecido en el inc. 2° del Art. 22 de la Ley 1116 de 2006, y el Art. 71 de la misma normativa, se puede concluir que “...todos los cánones generados con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización empresarial son considerados como gastos de administración”.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **5°. Del recurso de reposición.**

Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya

incurrido, es decir, ha de especificarse porqué determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

## 6°. Problemas jurídicos

¿Es viable entablar recurso de reposición frente al auto mandamiento de pago y cuál la causa para ello? ¿Los hechos que fundamentan la reposición deben de tener alguna calidad especial? Y, encontrándose los demandados **Omega Ingenieros Asociados S.A.S.**, y **William Antonio Balcázar Botero**, conforme a la Ley 1116 de 2006 en trámites de insolvencia, respectivamente, con autos de apertura e, incluso, de graduación de crédito respecto de la Primera, ¿Si era posible iniciar procesos de ejecución en su contra?

## 7°. Del caso concreto

### 7.1. Aspectos preliminares.

i) El Art. 422 del C.G.P., establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (....)”*

Sobre los anteriores requisitos del título ejecutivo, encontramos en doctrina patria con permanente vigencia que, *“La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sin que hagan falta razonamientos lógico-jurídicos para encontrarla; es **clara** cuando todos sus elementos están determinados, objeto, término, valor liquido o liquidable por simple operación matemática, de tal manera que no existen dudas sobre su existencia y características; y es **exigible** cuando puede cobrarse ya, o porque es pura y simple, o porque estando sujeta a plazo o condición se haya vencido aquel o cumplido esta y, en el último caso, con la demanda se acompaña plena prueba del cumplimiento de la condición, en los términos del art. 490 del C. de P. C.”* (Hernando Devis Echandía, Compendio de derecho procesal. T. III, V. II, Bogotá, Edit. ABC, 1981, pág. 599)<sup>1</sup>.

ii) Por su lado, el artículo 430 ib, nos dice que cuando se presenta documento que preste mérito ejecutivo, el juez dispondrá librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación a su cargo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la forma en que el juez lo considere legal. Precizando la norma que *“[...] **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que orden seguir adelante la ejecución, según fuere el caso**”* (negritas fuera de original).

<sup>1</sup> CANOSA SUÁREZ, Ulises. Ejecución individual, en Derecho de las Obligaciones, Tomo II, Volumen I. Editorial Editoriales Uniandes y Temis S.A. Bogotá-Colombia, año 2010, pág. 499.

iii) A su vez, el Art. 442 del C.G.P., contempla la posibilidad de que sean formuladas excepciones previas y de mérito que cuestionan, respectivamente, los aspectos formales del proceso o los concernientes a la sustancia del título o el derecho. Tratándose de los aspectos de forma del procedimiento, el numeral 3ro prescribe: “[...] El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. ...**”.

Las excepciones previas han sido conocidas como “*dilatorias*”, y son definidas como aquellas “[...] *alegaciones que el demandado formula oponiéndose procesalmente a la demanda y utilizando hechos que constituyen obstáculos temporales para que prospere la acción. Se trata de alegaciones que deben encuadrarse en alguno de los supuestos taxativamente previstos en la ley procesal. En general, se trata de falta de algún requisito procedimental*”<sup>2</sup>.

Las excepciones previas autorizadas al interior del procedimiento ejecutivo corresponden a los hechos catalogados como de tal linaje por el Art. 100 ib, dentro de los cuales se enlista en el numeral 1ro, la falta de jurisdicción y de competencia.

Aquellos hechos que no están definidos expresamente como excepciones previas, o que no correspondan a un aspecto de forma del título, pese a que sean aducidos mediante recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago, desbordan el campo de acción que tiene la parte demandada para actuar, no siendo aptos, idóneos o propicios para aducir mediante recurso de reposición en contra el auto mandamiento de pago.

Así, los cuestionamientos relativos a la existencia y validez misma del negocio jurídico del cual dimana el título ejecutivo, reclaman de un debate probatorio tendiente a establecer los supuestos en que se soportan los hechos que consagran los efectos jurídicos de las normas sustanciales que podrían darles entidad, con miras a que sean declaradas judicialmente. Se trata de temas sustanciales y no de forma que, están incardinados con las excepciones de mérito que puede alegar la parte pasiva de la ejecución, con las cuales puede impedir, obstar, obstruir, aniquilar o modificar los términos de la ejecución iniciada en su contra.

iv) Conforme a lo brevemente expuesto, los hechos aludidos por la parte Demandada mediante recurso de reposición, por medio de los cuales se sustenta la imputación de “**nulidad e ineficacia de pleno derecho**” que recae sobre el contrato de leasing back fundamento de la ejecución, tal como se describe en los hechos 1, 5, 6, 7 y 8 del escrito de reposición, no guardan correspondencia con alguno de los supuestos contemplados en el Art. 100 del C.G.P., constitutivo de excepciones previas, por cuya razón, debe negárselas de plano en esta fase primigenia del procedimiento. En otras palabras, no corresponden a aspectos de forma que puedan alegarse mediante recurso de reposición, tal como ya fuera explicado.

---

<sup>2</sup> Véase: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/excepciones-dilatorias/excepciones-dilatorias.htm>

## 7.2. Sobre la falta de competencia que se atribuye mediante recurso de reposición.

El demandado **William Balcázar Botero**, cuestiona la competencia del juzgado para conocer de este procedimiento ejecutivo, aduciendo que ante el inicio del trámite de insolvencia conforme a los parámetros de la Ley 1116 de 2006, los efectos que de esta se derivan, consiste en la imposibilidad de iniciar procesos de ejecución en contra de los sujetos sometidos a dicho trámite.

i) Para dilucidar la problemática, es pertinente realizar una descripción normativa de varias disposiciones relevantes para entenderlas en conjunto de forma sistémica, más no de manera aislada o insular, ya que *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia”* (véase art. 30 del c.c.). La interpretación que de esta manera se obtiene, consulta de forma íntegra y adecuada los propósitos de la Ley, evitando aquellas que pueden llegar a ser contradictorias o que generan consecuencias no previstas, pudiéndoselas tildar de absurdas frente a la misma normatividad.

ii) Cuando una persona natural o jurídica es admitida en trámite de reorganización conforme a lo dispuesto por la Ley 1116 de 2006, en el artículo 20, se dispone como regla general que no será posible iniciar nuevos procesos de ejecución en su contra, so pena de que sean considerados inválidos. Al punto puede leerse:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.*

El parámetro general descrito en la disposición anterior, no es categórico o absoluto, ya que fue excepcionado por el mismo legislador en varios artículos siguientes, como son el 22 ib, cuando señala que los cánones de arrendamiento causados en forma posterior al inicio del proceso de reorganización, sí son susceptible de cobrarse a través del procedimiento ejecutivo. Obsérvese la disposición donde se dice:

*“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la*

*causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

*“El incumplimiento en el pago de los cánones **causados** con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y **facultará** al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales **no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización**”.*

Estas reglas están en armonía con el Art. 71 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal prescribe:

*“Las **obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración** y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y **podrá exigirse coactivamente su cobro**, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley”.*

Es importante aclarar que la referencia normativa a los gastos de administración o gastos administrativos, corresponde a todos aquellos créditos que se causen como consecuencia de la apertura de un procedimiento de insolvencia, llámese proceso de reorganización (gastos post-reorganización) o proceso de liquidación judicial (post-liquidación), tales como la remuneración a la que tiene derecho el agente de insolvencia (promotor o liquidador) y la de todos aquellos auxiliares que requiera para el cabal ejercicio de sus funciones. *“De igual manera se refiere a aquellos gastos necesarios para el mantenimiento de la empresa en funcionamiento, las deudas contraídas por el representante de la insolvencia en el ejercicio de sus funciones, y en general, todos aquellos gastos resultantes del mantenimiento de las obligaciones legales y contractuales del deudor”*<sup>3</sup>.

iii) Lo anteriormente regulado, obedece al hecho de que el legislador patrio dentro de los procesos concursales, previó con efectos disimiles una división de las acreencias a cargo del deudor dependiendo de la fecha de su origen. Así, aquellas obligaciones anteriores a la iniciación del concurso quedan sujetas o asidas a éste, siendo las llamadas a formar parte de él, solo pueden hacerse valer dentro del proceso y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada.

Empero, tratándose del procedimiento de reorganización, las obligaciones causadas con posterioridad a su iniciación son denominadas post-reorganización, gastos de administración, gastos corrientes u ordinarios o, en

---

<sup>3</sup> **RODRÍGUEZ ESPITIA, JUAN JOSÉ.** Nuevo Régimen de Insolvencia. Segunda edición. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., año 2019, pág. 910.

general, créditos no objeto del proceso que, al no existir cuando este tiene comienzo, no deben hacerse valer dentro de él, su pago es preferente y pueden reclamarse ante la jurisdicción ordinaria por la vía ejecutiva.

Tal como se aprecia en la redacción del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, en armonía con el artículo 22 ib, se utiliza la expresión “**obligaciones causadas**”, en donde el verbo *causar* refiere al hecho de “*producir un efecto, ser causa, razón o motivo de algo*”. Así, tomando como referencia el auto o providencia por medio del cual se da inicio al trámite concursal, este será el momento que permitirá establecer si estamos frente a una obligación anterior o posterior al concurso<sup>4</sup>.

Téngase entonces como un punto de inflexión, lo concerniente a que las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia no quedan sujetas a este, porque la ley determina no solo su preferencia sobre las obligaciones anteriores, sino que, además, faculta a los acreedores para iniciar o acudir ante los jueces a solicitar su pago a través del procedimiento coactivo o ejecutivo.

iv) Una confrontación de los parámetros legales con los hechos acreditados al interior del expediente, permite establecer lo siguiente:

a) Este proceso ejecutivo tiene como título fundamento de cobro el contrato de Lease-Back Financiero No. 180-125033 suscrito el **5 de julio de 2018**; de una parte, por el **Banco de Occidente S.A.**, y de la otra, por la sociedad **Omega Ingeniería Asociados S.A.S. (Nit. 811.046.667-2)** y **William Antonio Balcázar Botero (C.C. No. 71.652.056)**, como persona natural. Se afirmó en los hechos de la demanda, que la parte pasiva está en mora por el pago de los cánones causados en calidad de locatario, desde el 29 de diciembre de **2019** hasta el 2 de febrero de **2021**, reclamando mandamiento de pago por estos valores, más por aquellos que se siguieran causando en forma posterior.

b) Es adecuado aclarar que el contrato de leasing constitutivo del título ejecutivo, concierne a una modalidad contractual muy específica, por medio de la cual, una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un **canon periódico durante un plazo convenido**, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor. Asimismo, la denominación “leasing” corresponde a un vocablo anglosajón que proviene del verbo “*to lease*”, que significa tomar o dar en arriendo; sin que, literalmente, recoja o abarque la complejidad del contrato, al ser especial y diferente al común y simple arriendo. Empero, la legislación y la doctrina lo ha denominado como “leasing”.

Entre las varias modalidades contractuales del leasing, encontramos al “**lease-back**”, el cual corresponde a un contrato en que el proveedor y el locatario son la misma persona. Es una figura muy usada por empresas que desean liberar recursos para capital de trabajo, vendiendo a las compañías de leasing sus activos productivos para tomarlos en leasing.

---

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ ESPITIA, JUAN JOSÉ. Opus cite, pág. 911.

De la breve explicación, fluye que el contrato de leasing celebrado entre Activo y Pasivos, contiene obligaciones de tracto sucesivo por cánones periódicos que se van causando o generando por el uso del inmueble entregado en dicha modalidad. Tal como podrá verse con el contrato anexo a la demanda, el plazo estipulado fue de 120 meses, con fecha de vigencia desde el 29 de noviembre de 2018.

c) Retomando el curso del análisis, como el título fundamento de la ejecución reunía los requisitos del Art. 422 del C.G.P., y venía acompañado de la afirmación realizada por la parte actora, concerniente a los períodos imputados en mora, se accedió a librar orden coactiva mediante autos de los días 5 y 13 de abril de 2021, disponiéndose integrar a los sujetos por pasiva, informándoseles sobre el término de traslado del cual disponían para el ejercicio de la defensa y contradicción.

d) Se tiene como probado al interior del procedimiento que, la empresa **Omega Ingeniería Asociados S.A.S. (Nit. 811.046.667-2)**, fue admitida en proceso de reorganización económica desde el **17 de diciembre de 2019** bajo el expediente 91.203-2019-02-025061; por su lado el señor **William Antonio Balcázar Botero (C.C. No. 71.652.056)**, persona natural y deudor solidario, fue admitido en dicho trámite de reorganización por auto del **20 de mayo de 2020**, expediente 92.155 – 2020-02-006442. Actuaciones que están debidamente soportadas en las copias de los respectivos autos remitidos a este Juzgado por la **Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades**.

e) La confrontación entre la fecha de apertura del trámite de insolvencia para la empresa **Omega Ingeniería Asociados S.A.S.**, evento acaecido el **17 de diciembre 2019**, con la fecha a partir de la cual se imputa mora en el pago de los cánones como locatario, ocurrido para el **29 de diciembre de 2019**, permite establecer que estas obligaciones tienen su **causa u origen** en forma posterior al auto de apertura del trámite de insolvencia, por consiguiente, se las puede considerar como post-reorganización, permitiendo evidenciar que el Acreedor, sí está legitimado para su cobro a través de un procedimiento ejecutivo diverso al trámite de insolvencia que frente a la misma Entidad se viene adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.

Encontrándose facultado el acreedor para iniciar ejecución por obligación post-reorganización, se puede afirmar sin dubitación alguna que, no se configura la falta de competencia propuesta por la parte Censurante y, menos, la invalidez del procedimiento.

f) En cuanto al señor **William Antonio Balcázar Botero**, deudor solidario de la empresa anterior, admitido en trámite de reorganización por auto del **20 de mayo de 2020**, es posible predicar que, respecto de él, los cánones cobrados entre el **29 de diciembre de 2019** y **29 de abril de 2020**, corresponden a obligaciones previas al inicio del trámite de insolvencia, lo cual implica, que sí hacen parte de éste, y por ello, el procedimiento ejecutivo no es el adecuado para su recaudo.

No obstante, como el contrato fundamento de la ejecución concierne a obligaciones periódicas que se van causado por el uso del bien, las cuales desde que surgen o emergen son temporalmente diferenciables unas respecto de las otras, es posible afirmar que la empresa Demandante, sí estaba facultada para ejecutar a **William Antonio Balcázar Botero**, por los créditos causados desde el **29 de mayo de 2020** al 2 de febrero de 2021, imputados como debidos, más los que se ocasionen en lo sucesivo, mientras la empresa **Omega Ingeniería Asociados S.A.S.**, continúe haciendo uso del inmueble entregado en modalidad de leasing.

Se considera que no hay lugar a invalidar el trámite del procedimiento respecto del pasivo **Balcázar Botero**, porque la ejecución persigue el pago de obligaciones periódicas e insolutas que son diferenciables, siendo posible escindir el periodo que no resulta admisible dentro de esta ejecución, cuyas prestaciones han debido presentarse dentro del trámite de insolvencia que frente a él se adelanta.

Tras lo expuesto, se ve la necesidad de modificar el auto mandamiento de pago en el numeral “**segundo, literal A)**” de la parte resolutive, para indicar que la ejecución respecto del señor **William Antonio Balcázar Botero**, opera desde el 29 de mayo de 2020, ya que las obligaciones causadas con anterioridad, hacen parte del inventario del pasivo conformado en virtud del trámite de insolvencia, bajo los lineamientos de la Ley 1116 de 2020.

#### **8°. Del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.**

Siguiendo el criterio de taxatividad que impera para la concesión del recurso de alzada y, teniendo en cuenta que no se accederá a revocar el auto mandamiento de pago por las razones invocadas, conforme a los artículos 321 y 438 del C.G.P., este no será concedido, porque no se encuentra expresamente autorizado frente a la decisión que mantiene en firme en el auto mandamiento de pago, con la salvedad de la modificación que será introducida.

Será del resorte de la parte actora, decidir dentro del término de notificación de esta providencia, si interpone recurso de apelación frente a la decisión de modificar el auto mandamiento de pago y cesar la ejecución frente al pasivo **William Antonio Balcázar Botero**, por las obligaciones que van del 29 de diciembre de 2019 al 29 de abril de 2020, en los términos que viene de explicarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

#### **RESUELVE:**

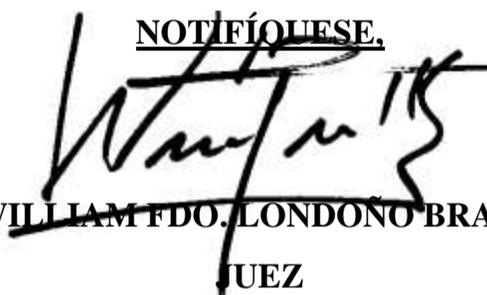
**PRIMERO:** Rechazar de plano las excepciones que no tienen el carácter de previas, tal como fuera explicado.

**SEGUNDO:** Negar la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia. Sin lugar a decretar la nulidad del procedimiento.

**TERCERO: Modificar** el auto mandamiento de pago en el “**numeral segundo, literal A)**” de la parte resolutive, para indicar que la ejecución respecto del señor **William Antonio Balcázar Botero**, en calidad de deudor solidario, opera desde el 29 de mayo de 2020.

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte Demandada y en favor de la parte Actora. Como agencias en derecho, se fija la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

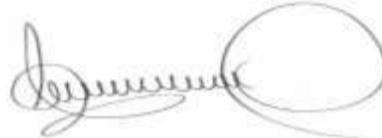
Juez Circuito

Civil 018

Juzgado De Circuito

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **141** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16** de **SEPTIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b318ea4d99cdf3544ae4b7199efaf730746852ca31c0e78b952e6bf1c9b7ac**

Documento generado en 15/09/2021 01:13:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>